

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05421/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00661/ECATEPEC/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Convenio de Condiciones Generales de Trabajo y Prestaciones Socioeconómicas celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.) año 2019. (enviar dicho convenio en versión formato pdf)” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

LA OIMISION DE DAR CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión. El trece de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **05421/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinte de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado: El veintiséis de noviembre, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

“...

El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace entrega en formato PDF la respuesta emitida por:

Dirección de Administración

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que me permito señalar que, se adjunta al presente oficio en archivo digital (PDF), el convenio Laboral y de Prestaciones llevado a cabo en el año 2019, entre el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México y Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), para los efectos legales a los que haya lugar, a fin de dar cumplimiento con lo solicitado.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número DA/ECA/03913/2020, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, cuyo contenido está referido en el Informe Justificado.

ii) Convenio de Condiciones Generales de Trabajo y Prestaciones Socioeconómicas del año dos mil diecinueve, celebrado entre el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

d) Vista del Informe Justificado. El catorce de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

e) Cierre de instrucción. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión 05421/INFOEM/IP/RR/2020, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos revocó su actuar y emitió respuesta a la solicitud, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del artículo 192 de la Ley de la Materia.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Recurrente, solicitó el Convenio de Condiciones Generales de Trabajo y Prestaciones Socioeconómicas, del dos mil diecinueve, celebrado entre el Sujeto Obligado y el

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo, al señalar el Ayuntamiento había sido omiso en atender su solicitud, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Administración, entregó el Convenio de Condiciones Generales de Trabajo y Prestaciones Socioeconómicas del año dos mil diecinueve, celebrado entre el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido dicha circunstancia, lo procedente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta; por lo que, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Recurrente consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual fue presentado **el veinte de octubre de dos mil veinte.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **veintiuno de octubre** y feneció el **once de noviembre, ambos de la presente anualidad;** lo anterior, sin contar, el veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, así como, uno, dos, siete y ocho de noviembre, todos del presente año, al ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00661/ECATEPEC/IP/2020		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	20/10/2020 14:05:04
2	Interposición de recurso de revisión	13/11/2020 17:09:21
3	Turnado al comisionado ponente	13/11/2020 17:09:21

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó la Recurrente, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el once de noviembre de dos mil veinte, para realizar dicha situación; no obstante, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado emitió respuesta, misma que se puso a la vista del Recurrente, por lo que, se procede a su análisis

Ahora bien, resulta necesario contextualizar la solicitud de información del ahora Recurrente; para lo cual, este Instituto localizó la nota periodística denominada “SUTEyM y Ecatepec firman Convenio de Prestaciones” (consultada el quince de diciembre de dos mil veinte, en <https://elpulsoedomex.com.mx/suteym-y-ecatepec-firman-convenio-de-prestaciones-2/>, a las diez horas), de la cual se desprende que el primero de diciembre de dos mil diecinueve, que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y el Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, firmaron el Convenio de Sueldos y Prestaciones, de dicho año.

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, sobre el valor probatorio de la nota periodística, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada *“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’”* en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en la nota periodística no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como indicios.

En ese sentido, si bien de la nota periodística señalada, se desprende que el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y el Ayuntamiento Ecatepec de Morelos firmaron el documento solicitado, lo cierto es que no constituye prueba plena, al ser una opinión privada realizada por parte de un particular; sin embargo, en el presente caso, sirve para esclarecer el convenio al cual quiere tener acceso el ahora Recurrente, concerniente al Convenio de Condiciones Generales de Trabajo y Prestaciones Socioeconómicas, celebrado por dichos entes, el año pasado.

Una vez precisado lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, durante la substanciación del Medio de Impugnación, en la cual, la Dirección de Administración proporcionó Convenio de Condiciones Generales de Trabajo y Prestaciones

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Socioeconómicas del año dos mil diecinueve, celebrado entre el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, tal como se muestra a continuación:

CONVENIO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL AÑO 2019 QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, "EL H. AYUNTAMIENTO" DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS, Y LIC. JESÚS PALACIOS ALVARADO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS FINES DEL PRESENTE CONVENIO SE LES DENOMINARÁ "EL H. AYUNTAMIENTO"; POR OTRA PARTE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO "S.U.T.E.Y.M", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS C.C. LIC. HERMINIO CAHUE CALDERÓN, LIC. RENÉ PALOMARES PARRA, MARÍA DEL CARMEN FLORES RAMÍREZ, JUAN CARLOS LUNA LÓPEZ, CHRISTOPHER LENIN LÓPEZ FRAGOSO Y SANTIAGO SALAZAR VIVEROS, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN, SECRETARIO GENERAL DEL S.U.T.E.Y.M. SECCIÓN ECATEPEC, SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS, SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN ECONÓMICA, Y SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y ESTADÍSTICA, RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL SINDICATO"; Y EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, 5, 6, 7, 45, 47, 54, 55, 56, 59, 60, 64, 82, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, QUIENES SE SUJETARÁN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES Y CLÁUSULAS:

De la revisión de dicho documento, se logra advertir que corresponde al solicitado por el Particular, pues es el acto jurídico suscrito por el Ente Recurrido y el multicitado Sindicato, por medio del cual se establecieron las condiciones generales a que se sujetará la relación laboral entre el Ayuntamiento y los trabajadores afiliados al gremio señalado.

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó, durante la substanciación del Medio de Impugnación el documento solicitado por el Particular, en el formato requerido, a saber, el Convenio de Condiciones Generales de Trabajo y Prestaciones Socioeconómicas del año dos mil diecinueve, celebrado entre el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en formato "PDF"; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual, aconteció pues entregó la expresión documental requerida.

Por todo lo expuesto y toda vez, que durante la sustanciación del presente Medio de Impugnación, el Ente Recurrido, **revocó su actuar, emitió respuesta y otorgó acceso a la**

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información que obra en sus archivos y da cuenta de lo requerido, en términos de los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **se considera que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.**

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

QUINTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número 05421/INFOEM/IP/RR/2020, porque el Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00661/ECATEPEC/IP/2020, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Recurrente, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05421/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05421/INFOEM/IP/RR/2020.